

## **Procedimiento Arbitral 24/08**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fechas 9 de octubre de 2008, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX”, instado por el Sindicato UGT de La Rioja, mediante el que se solicita la nulidad del proceso electoral, con retroacción del procedimiento electoral al momento de la entrega por la Empresa de censos laborales diferenciados a las dos mesas electorales, que a su criterio se deben constituir conforme a los preavisos realizados en la actividad de servicio de limpieza (“YYY” y el resto de “ZZZ”), solicitándose además la inclusión de 36 trabajadores, al ser 312 trabajadores a la fecha de preaviso.

**SEGUNDO.-** Con fecha 24 de octubre de 2008 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que en la misma se relacionan, cuyo contenido se da por reproducido.

## HECHOS

**PRIMERO.-** El 29 de agosto de 2008 se formalizó preaviso de elecciones a Representantes de los Trabajadores en la Empresa “XXX”, siendo promotor de las mismas el Sindicato UGT. En concreto en el preaviso se identifica a la Empresa “XXX” como (“YYY”), Dirección en “WWW” de Logroño, Afectados: 150 trabajadores, Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales, y Núm. de Seguridad Social: “TTT”.

**SEGUNDO.-** El 29 de agosto de 2008 se formalizó otro preaviso de elecciones a Representantes de los Trabajadores en la Empresa “XXX”, siendo promotor de las mismas el Sindicato UGT. En concreto en el preaviso se identifica a la Empresa como “XXX” (“ZZZ”), Dirección “WWW” de Logroño, Afectados: 102 trabajadores, Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales, y Núm. de Seguridad Social: “TTT”.

**TERCERO.-** El día 29 de septiembre de 2008, marcado como inicio del proceso electoral, se procedió a constituir una única Mesa Electoral para la totalidad de los trabajadores de la actividad de limpieza de La Rioja.

La Mesa quedó constituida por los miembros que constan en el Acta levantada al efecto, obrante en el expediente arbitral.

En ese acto la Empresa entregó a la Mesa Electoral un único censo laboral que englobaba a la totalidad de sus trabajadores de la actividad de servicio de limpieza.

**CUARTO.-** Con fecha 3 de octubre de 2008 el Sindicato UGT de La Rioja formuló reclamación previa a la Mesa Electoral constituida.

La Mesa Electoral no ha contestado por escrito a dicha reclamación previa.

**QUINTO.-** La Empresa aportó a la Mesa Electoral el Censo Laboral con el número total de trabajadores, en la actividad de limpieza en La Rioja.

En la documentación aportada por la Empresa al acto de comparecencia ( Doc. nº 1.4), a requerimiento de los Sindicatos impugnantes, se constata que en el censo laboral diferenciado, el total de trabajadores en la actividad de limpieza en La Rioja es de 266, a fecha de constitución de la Mesa Electoral, y comprenden la totalidad de las

diferentes concesiones y contrataciones identificadas, con el detalle siguiente:

Limpieza .- “YYY” : 210 trabajadores.

Limpieza .- “HHH”: 8 trabajadores.

Limpieza .- “JJJ”: 15 trabajadores.

Limpieza .- “KKK”: 7 trabajadores.

Limpieza .- “LLL”: 9 trabajadores.

Limpieza .- “ZZZ” : 48 trabajadores.

**SEXTO.-** En la Empresa existen tres comunicaciones de apertura de centros de trabajo, ante la Autoridad Laboral de La Rioja: uno para la actividad de servicios de limpieza ( Doc. nº 3.1 de la prueba documental aportada por “XXX”), otro para servicios sociales (Doc. nº 3.2), y otro para servicios de hostelería (Doc. nº 3.3), todos ellos con fecha 16 de mayo de 2008, esto es, con anterioridad al preaviso electoral de referencia.

El domicilio indicado para estos tres centros de trabajo es la oficina central de “XXX” en La Rioja, sita en Logroño “WWW”.

El Código de cuenta de Cotización de la Empresa, a efectos de Seguridad Social, es único para la actividad de servicio de limpieza en La Rioja: “TTT” (Doc. nº 5.1).

Por otro lado, “XXX” es una Empresa dedicada a prestar servicios integrados, en las tres actividades descritas, y de conformidad con el organigrama aportado por “XXX” (Doc. nº6), la dirección y gerencia es troncal para toda la Empresa, si bien, analizando el caso concreto de la actividad de servicio de limpieza existe un jefe de servicio en La Rioja, que se encarga de la gestión de todos los contratos de la actividad de limpieza en La Rioja. Únicamente en la contrata de limpieza de “YYY” existe un encargado, de apoyo en la gestión al Jefe de Servicio de La Rioja, y en las otras contrataciones y concesiones de limpieza existe una persona, que aunque no llega a alcanzar la figura de encargado, realiza el contacto con ese jefe de servicio.

**SEPTIMO.-** En las anteriores elecciones sindicales celebradas para la actividad de limpieza de “XXX”, se eligió a tres Delegados de Personal, al celebrarse el proceso electoral para la totalidad de los trabajadores de la Empresa, adscritos al servicio de limpieza en La Rioja, como consta en el preaviso de fecha 13 de julio de 2007 ( Doc. Nº 2).

**OCTAVO.-** Celebrada la votación el 23 de octubre de 2008, conforme al calendario electoral fijado, ha sido elegido un Comité de Empresa conjunto, compuesto por 13 miembros, como representantes legales de los Trabajadores de la totalidad de la actividad de servicio de limpieza, con el detalle que consta en el Acta de escrutinio.

Dichos hechos se consideran acreditados con las pruebas documental aportada en la comparecencia, así como de la obrante en el expediente arbitral, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia, cuyo contenido se da por reproducido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Para resolver el presente Arbitraje resulta determinante el contenido del Laudo Arbitral dictado el 5 de noviembre de 2008, por esta misma Arbitro - Expedientes Acumulados 21 y 22/2008 seguidos en este proceso electoral-. En el mismo ya se ha decidido una de las premisas que constituyen la base fundamental de la presente impugnación, y tanto es así que en el mismo ya se ha decidido, con fundamento en los razonamientos del Laudo, que se dan por reproducidos, que la unidad básica electoral en el proceso de “XXX”, es la totalidad de la Empresa en la actividad de servicio de limpieza en La Rioja. Se transcribe la decisión arbitral, de forma literal: **“declarándose ajustado a derecho el que se constituyera una única Mesa Electoral, al tratarse de un proceso electoral de Empresa, con un único centro de trabajo, a efectos electorales, y no de dos centros de trabajo (uno constituido por el “YYY”, y otro constituido por el resto de contratas y concesiones de limpieza en “ZZZ”), conforme se determinó en los preavisos electorales y pretenden los Sindicatos impugnantes.”**

**SEGUNDO.-** Habiéndose determinado arbitrariamente que en el meritado proceso electoral corresponde la elección de un Comité de Empresa único para todo el personal de servicio de limpieza de la Empresa “XXX” ( Art. 63.1 ET), se entiende que es ajustado a derecho el que la Empresa entregase a la Mesa Electoral constituida un único censo electoral, a fecha de constitución de la misma, conforme se regula en el Art. 74. 3 del E.T, en relación con el Art. 6 del Real Decreto 1844/1994 .

**TERCERO.-** Finalmente se considera que igual rechazo merece la impugnación

basada en que deban incluirse a 36 trabajadores en los dos censos, por cuanto que se constata que en la documentación aportada por la Empresa, tanto a la Mesa Electoral, como en el acto de comparecencia (Doc. nº 1.4), a requerimiento del Sindicato impugnante, en el censo laboral el total de trabajadores en la actividad de limpieza en La Rioja es de 266, a fecha de constitución de la Mesa Electoral, y en el mismo se comprenden la totalidad de los trabajadores de las diferentes concesiones y contrata identificadas, con el detalle siguiente:

Limpieza .- “YYY” : 210 trabajadores.

Limpieza .- “HHH”: 8 trabajadores.

Limpieza .- “JJJ”: 15 trabajadores.

Limpieza .- “KKK”: 7 trabajadores.

Limpieza .- “LLL”: 9 trabajadores.

Limpieza .- “ZZZ” : 48 trabajadores.

Sentado lo anterior, de conformidad con el art. 66.1.c) del ET, el número de miembros a elegir para integrar el Comité de Empresa es de trece representantes, al tratarse de una Empresa de entre doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, como así se ha hecho en el presente caso.

Desde esta perspectiva se entiende que los hechos en los que se basa la impugnación, a criterio de esta Arbitro, no acreditan la existencia de vicio de tal entidad que incida sobre las garantías del proceso electoral, y que además pudieran alterar su resultado final, como exigen las causas de nulidad establecidas en el Art. 29. 2 del RD 1844/1994.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, así como la jurisprudencia relacionada, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- DESESTIMAR** la impugnación formulada por “AAA”, en nombre y representación de la Organización Sindical U.G.T. de La Rioja, declarándose ajustado a derecho el que la Empresa haya entregado a la Mesa Electoral, constituida el 29 de septiembre de 2008, un único censo laboral en el que constan incluidos todos los

trabajadores de las diferentes contratas y concesiones de la actividad de servicio de limpieza, así como que al acreditar doscientos sesenta y seis trabajadores, se haya desarrollado el proceso posibilitado la elección de un Comité de Empresa único, integrado por trece miembros, como representantes legales de la totalidad de los trabajadores de esta actividad, con independencia del lugar en el que presten sus servicios, -al tratarse de un proceso electoral de Empresa, con un único centro de trabajo, a efectos electorales, como ha sido decidido en el Laudo Arbitral de 5 de noviembre de 2008-, dictado en el expediente acumulado 21 y 22/2008-.

**SEGUNDO.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**TERCERO.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a seis de noviembre de dos mil ocho.

*Fdo.: Carmen Gómez Cañas*